



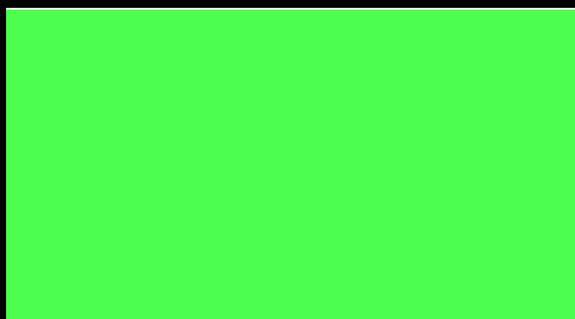
# Boletín de Jurisprudencia Corte Constitucional Tutela y Constitucionalidad



mayo  
junio  
2021

## SENTENCIAS DE TUTELA

- [T-083/21](#) • Derecho a la autonomía y libertad religiosa de adolescente
- [T-109/21](#) • Derechos laborales de modelo "Webcam"
- [T-140/21](#) • Protección a periodista que denunció hechos de violencia sexual y de género
- [T-155/21](#) • Derechos a la personalidad jurídica y a la identidad de menores extranjeros
- [T-160/21](#) • Debido proceso en trámite ante la Junta de Calificación de Invalidez



## SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

- [C-040/21](#) • Medidas para el control de la evasión del IVA
- [C-062/21](#) • Prohibición de utilizar el espacio público para realizar necesidades fisiológicas
- [C-037/21](#) • Sanciones por corrupción y potestad de regular procedimientos administrativos
- [C-075/21](#) • Traslado de reclusos por solicitud de sus parientes



## Contenido

Derecho a la autonomía personal y libertad religiosa de menor adulto (Testigo de Jehová), que rehúsa el procedimiento médico de transfusión de sangre ..... 4

Sentencia T-083-21 Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, que trabaja como modelo “WEBCAM” ..... 6

Sentencia T-109-21 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Derecho a una vida libre de violencia y discriminación, derecho al trabajo y de petición de periodista, que denunció hechos de violencia sexual y de género por parte de compañero de trabajo ..... 8

Sentencia T-140-21 Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Derechos a la personalidad jurídica y a la identidad de menores extranjeros, hijos de extranjeros, que actualmente residen en Colombia ..... 10

Sentencia T-155-21 Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

Debido proceso en trámite ante la Junta de Calificación de Invalidez y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 ..... 12

Sentencia T-160-21 Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger



Medidas para el control de la evasión del pago del impuesto sobre las ventas (IVA) 13  
Sentencia C-040/21 Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Prohibición de utilizar el espacio público, para realizar necesidades fisiológicas ..... 14  
Sentencia C-062/21 Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Sanciones por casos de corrupción y potestad de regular procedimientos  
administrativos ..... 16  
Sentencia C-037/21 Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

La Corte declara que el traslado de los reclusos puede también solicitarse por los  
familiares dentro del segundo grado de parentesco civil. .... 18  
Sentencia C-075/21 Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar



---

Wilson René González Cortés  
Relator de asuntos de constitucionalidad  
José Francisco Ortega Bolaños  
Relator de asuntos de tutela  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>  
[Relatoria@corteconstitucional.gov.co](mailto:Relatoria@corteconstitucional.gov.co)  
Carrera 8a N° 12A-19.  
Bogotá, D.C.—Colombia  
Tel.: (1) 3506200 Ext. 9110

# Derecho a la autonomía personal y libertad religiosa de menor adulto (Testigo de Jehová), que rehúsa el procedimiento médico de transfusión de sangre

*Se AMPARAN los derechos fundamentales a la libertad religiosa, a la vida digna y al diagnóstico de la tutelante, como elemento del derecho a la salud*

---

Sentencia [T-083-21](#) Magistrada  
Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

La accionante es una joven de 17 años de edad y es Testigo de Jehová. Luego de haber sido ingresada a Fundación Hospital de la Misericordia (HOMI) le fue diagnosticada una leucemia linfocítica aguda B. Por lo anterior, el personal médico de la institución concluyó que era inminente que en algún momento la paciente fuera a requerir transfusiones sanguíneas como parte del tratamiento para salvaguardar su vida. No obstante, la actora manifestó su decisión de no aceptar dichas transfusiones, ni la de sus cuatro componentes

principales, en tanto ese procedimiento iba en contra de sus creencias religiosas. Advirtió la peticionaria sobre su deseo de vivir y, por tanto, su disposición de recibir atención médica compatible con su fe, es decir, tratamientos alternativos que no impliquen transfusiones sanguíneas.

El hospital solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-su direccionamiento para el manejo del caso. Como quiera que este Instituto había iniciado el trámite de restablecimiento de derechos de la peticionaria, con base en una comunicación emitida por otro hospital donde inicialmente fue atendida por el mismo diagnóstico, dispuso que el personal médico del HOMI aplicara todos los procedimientos necesarios para salvaguardarle su vida y la integridad personal. Esta decisión es la que se cuestiona en sede de tutela, por amenazar los derechos fundamentales a la vida digna, libertad de conciencia y de culto, salud y libre desarrollo de la personalidad.

Se reitera jurisprudencia relacionada con: 1°. La autonomía de los menores adultos para participar en las decisiones

relativas a procedimientos médicos. 2°. El contenido y alcance de la libertad religiosa, así como su relación con otras libertades. 3°. La relación entre la libertad religiosa, por un lado, y los derechos a la salud y a la vida digna, por el otro. 4°. El derecho a la salud y el acceso a servicios excluidos del Plan de Beneficios de salud y, 5°. El suministro de tratamientos alternativos a las transfusiones sanguíneas en pacientes testigos de Jehová.

Se AMPARAN los derechos fundamentales a la libertad religiosa, a la vida digna y al diagnóstico de la tutelante, como elemento del derecho a la salud. Se ordena a la accionada modificar la medida impuesta, en el sentido de indicar que se le debe respetar la decisión de la actora de no recibir transfusiones de sangre o de sus cuatro componentes principales y, por tanto, se debe continuar con la prestación de los servicios de salud requeridos para tratar la enfermedad que padece, siempre que no impliquen dichas transfusiones. Al HOMI se le ordena realizar una Junta Médica para evaluar el caso, con el fin de analizar la existencia de alternativas terapéuticas que, aun cuando no sustituyan las transfusiones sanguíneas, mitiguen los efectos de no realizarlas, además de ser compatibles con las creencias religiosas de la peticionaria y viables médica y científicamente.

### **Salvamentos de voto**

Sobre esta decisión presentó aclaración de voto el Magistrado Alberto Rojas Ríos



# Derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, que trabaja como modelo “WEBCAM”

*Se insta a los jueces de instancia para que, en lo sucesivo, apliquen un enfoque de género en perspectiva interseccional cuando, en ejercicio de sus funciones como jueces constitucionales, deban resolver acciones de tutela que involucren los derechos humanos de las mujeres*

---

Sentencia [T-109-21](#) Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

En este caso la actora reclama la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y a la seguridad social, vulnerados supuestamente por el accionado, debido a que, mientras se encontraba embarazada terminó de manera unilateral el contrato de trabajo, en virtud del cual se desempeñaba

como modelo webcam en el estudio de propiedad de aquel.

El demandado se opuso a las pretensiones de la tutela, argumentando que el vínculo contractual era de naturaleza mercantil, por lo que de allí no se derivaban obligaciones de carácter laboral. Adujo igualmente, que era posible que para la época de los hechos objeto de controversia, la peticionaria trabajara simultáneamente para otra empresa, la cual, en su criterio, sería la verdadera responsable de garantizar los derechos laborales pretendidos.

Las decisiones de los jueces de 1º y 2º instancia fueron adversas a los intereses de la actora, en tanto se consideró en ambos fallos que el mecanismo constitucional era improcedente para dirimir la controversia, por no existir certeza de una relación de orden laboral entre las partes. Luego de verificar la procedencia de la acción de tutela se aborda temática relacionada con: 1º. La industria del sexo, el modelaje webcam y los derechos humanos de las mujeres. 2º. La situación jurídica de las personas que se desempeñan como modelos webcam en Colombia y, 3º. Fundamento, contenido y alcance del fuero de maternidad y la



estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas y lactantes.

Se CONCEDE el amparo invocado, se declara la existencia de un contrato de trabajo entre la peticionaria y sujeto de especial protección constitucional y el accionado como empleador y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.

Se insta a los jueces de instancia para que, en lo sucesivo, apliquen un enfoque de género en perspectiva interseccional cuando, en ejercicio de sus funciones como jueces constitucionales, deban resolver acciones de tutela que involucren los derechos humanos de las mujeres. Se destaca el exhorto hecho al Congreso de la República y al Ministerio del Trabajo para que regulen la actividad del modelaje webcam de acuerdo a los lineamientos expuestos en esta sentencia, de tal manera que se proteja laboralmente a las mujeres y demás personas que se dedican a este oficio.

### **Salvamentos de voto**

Sobre esta decisión presentó salvamento parcial de voto el Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar y aclaración de voto el Magistrado Alberto Rojas Ríos.

# Derecho a una vida libre de violencia y discriminación, derecho al trabajo y de petición de periodista, que denunció hechos de violencia sexual y de género por parte de compañero de trabajo



***Se hace un análisis centrado en el género y en la necesidad de erradicar el impacto discriminatorio de estereotipos o sesgos de género que dificultan o impiden a las mujeres el goce pleno de sus derechos.***

---

Sentencia [T-140-21](#) Magistrada  
Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

La accionante se desempeñó como periodista en el medio de comunicación cuestionado y, según la denuncia interpuesta por ella ante la Fiscalía General de la Nación -FGN-, se tiene que fue agredida sexualmente por un compañero de trabajo en un escenario diferente a las instalaciones laborales. No obstante, lo anterior, la actora puso al tanto de su situación a la directora del periódico y le solicitó que tomara medidas respecto del presunto agresor, toda vez que, tratándose de un compañero de trabajo se lo encontraba frecuentemente y ello le ocasionaba ansiedad, malestar y preocupación. Así mismo, informó el hecho a

la directora de Recursos Humanos de la empresa quien, al enterarse de lo sucedido le preguntó acerca de cómo estaba vestida ese día, si había ingerido alcohol, por qué subió al automóvil del presunto victimario y si él también había ingerido alcohol. Por último, indagó acerca de qué lecciones le habría dejado la situación vivida.

Desde el mismo momento en que se dio a conocer la situación al periódico, la tutelante manifestó la necesidad de que le brindaran una ruta clara y confiable de atención y acompañamiento con enfoque diferencial y de género, así como implementar un protocolo de prevención, atención y apoyo en casos de abuso y acoso sexual. Pese a lo anterior y aun cuando la empresa tomó algunas medidas de carácter administrativo, se abstuvo de ofrecer a la peticionaria una vía que le permitiera seguir con sus labores, sin humillaciones, de manera respetuosa de su dignidad y no revictimizante, lo que a la postre generó que ella presentara su renuncia.

Se aborda temática relacionada con el sentido y alcance que tiene en el derecho colombiano y en el orden internacional de los derechos humanos, la garantía de las mujeres a no ser discriminadas, a vivir una vida libre de violencias y a la efectiva

materialización de su derecho a la igualdad. Así mismo, se hace un análisis centrado en el género y en la necesidad de erradicar el impacto discriminatorio de estereotipos o sesgos de género que dificultan o impiden a las mujeres el goce pleno de sus derechos.

Se TUTELAN los derechos invocados y, partiendo de la premisa de que la renuncia no fue espontánea, sino constreñida por el ambiente laboral que le tocó afrontar a la actora, se ordenó su reintegro. Igualmente, se advirtió a las directivas del periódico que, en adelante no puede incurrir en acciones u omisiones como las que dieron lugar al presente asunto, para lo cual deberán dar estricto cumplimiento a las reglas jurisprudenciales en la materia fijadas por esta sentencia en lo relacionado con la aplicación del análisis centrado en el género para resolver casos relacionados con la discriminación y/o la violencia contra la mujer. Entre otras disposiciones, se destaca el exhorto hecho al Gobierno Nacional y al Congreso de la República con el objeto de que adopten las medidas y adelanten las acciones indispensables, a efectos de lograr la ratificación y aprobación del Convenio 90 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el acoso y la violencia en el mundo del trabajo.

# Derechos a la personalidad jurídica y a la identidad de menores extranjeros, hijos de extranjeros, que actualmente residen en Colombia

***La Corte concluyó que la accionada no vulneró garantías constitucionales, toda vez que la legislación colombiana no prevé la posibilidad de que un menor nacido en el extranjero, hijo de nacionales extranjeros y en situación migratoria irregular, sea inscrito en el registro civil.***

---

Sentencia [T-155-21](#) Magistrada  
Ponente: Paola Andrea Meneses  
Mosquera

La accionante, actuando en representación de una nieta menor de edad nacida en Venezuela e hija de ciudadanos venezolanos, quien reside en Colombia en situación irregular, considera que la

Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales de la niña al no emitir un registro civil de nacimiento válido para solicitar su nacionalidad.

La menor solo cuenta para su identificación con un certificado de nacido vivo expedido por una institución médica venezolana, el cual se encuentra sin apostillar.

La entidad explicó que no era posible emitir el documento pretendido, por el incumplimiento de los presupuestos normativos para ser registrada como nacional colombiana por nacimiento.

Se analiza temática relacionada con: 1°. La garantía del derecho fundamental a la nacionalidad de menores extranjeros, hijos de extranjeros, que actualmente residen en Colombia. 2°. Los derechos a la personalidad jurídica y a la identidad de menores en estas circunstancias y, 3°. Los conceptos de vulneración y amenaza a los derechos fundamentales como supuestos de afectación susceptibles de ser amparados a través de la acción de tutela.

La Corte concluyó que la accionada no vulneró garantías constitucionales, toda vez que la legislación colombiana no prevé la posibilidad de que un menor nacido en el extranjero, hijo de nacionales extranjeros y en situación migratoria irregular, sea inscrito en el registro civil.

No obstante lo anterior, consideró que los derechos fundamentales de la menor a la nacionalidad y a la personalidad jurídica se encuentran en un estado de amenaza cierta e inminente y, por ello, luego de AMPARARLOS, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores dar inicio a un trámite administrativo a través del cual se proceda a garantizar los derechos tutelados. Así mismo, ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- comunicarse con la actora para asistirle y orientarla en el precitado trámite administrativo y en el procedimiento de regularización migratoria recientemente dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 216 de 2021.



# Debido proceso en trámite ante la Junta de Calificación de Invalidez y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991

***Por encontrar acreditada la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso en la solicitud de pérdida de capacidad laboral del tutelante, la Corte decidió confirmar las decisiones de instancia que ampararon esta garantía***

---

Sentencia [T-160-21](#) Magistrada  
Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

En este caso se cuestiona a Colpensiones por no remitir oportunamente el expediente médico laboral del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y no pagar los honorarios correspondientes.

El juez de 2º instancia confirmó la decisión impugnada y decidió, además, condenar en abstracto a la entidad por concepto de daño emergente, daño convencional y costas del trámite incidental en el que protegió los derechos del actor.

Se analiza temática relacionada con. 1º. El contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso y su aplicación en materia administrativa. 2º. El trámite de calificación de invalidez sobre la apelación del dictamen inicial y el pago de honorarios y, 3º. El alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

Por encontrar acreditada la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso en la solicitud de pérdida de capacidad laboral del tutelante, la Corte decidió confirmar las decisiones de instancia que ampararon esta garantía.

No obstante lo anterior, revocó parcialmente la decisión de segunda instancia en lo atinente a la condena en abstracto impuesta a la accionada para reparar el daño emergente, las costas del trámite incidental y el daño convencional en cuantía de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Se hizo una advertencia a Colpensiones para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir nuevamente en conductas similares, no imponga requisitos inexistentes para el trámite de los procesos a su cargo y respete y garantice debidamente los derechos de sus usuarios.

# Medidas para el control de la evasión del pago del Impuesto sobre las ventas (IVA)

*Se estudia por parte de la Corte Constitucional demanda de inconstitucionalidad contra normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario.*

Sentencia [C-040/21](#) Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Se demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4, 16 y 95 (parciales) de la Ley 2010 de 2019, que adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario. De acuerdo al demandante, los artículos mencionados violan distintas normas constitucionales, entre estas, los artículos 13, 29, 115, 150, 189 y 363.

La Corte Constitucional para resolver hace un estudio particular de constitucionalidad de las disposiciones demandadas: artículos 4, 16 y 95 (parciales) de la Ley 2010 de 2019. Respecto al artículo 4, se formula el problema de si es contrario al principio de reserva de ley autorizar a la DIAN para imponer obligaciones formales, como medida para el control de la evasión. Al respecto, la Corte declara que el aparte demandado no es contrario a la Constitución Política y, por consiguiente, declara su exequibilidad. Frente a la demanda contra el artículo 16, la Corte declara la constitucionalidad condicionada de algunas de sus expresiones, resaltando la importancia del debido proceso dentro de las actuaciones administrativas y garantizar la intervención de las personas sujetas a este tipo de procedimientos. Ya respecto a la expresión demandada del artículo 95, la Corte declaró la existencia de cosa juzgada constitucional ya que se mantenía el parámetro de control respecto al principio de igualdad y por lo tanto estarse a lo ya resuelto en la sentencia C-379 de 2020.

## Salvamentos de voto

La presente decisión tuvo aclaración de voto de los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Alberto Rojas Ríos.

# Prohibición de utilizar el espacio público para realizar necesidades fisiológicas

***El alto tribunal declara la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la disposición acusada, en el entendido de que dichas consecuencias jurídicas no pueden aplicarse respecto de las personas que habitan la calle. Se exhorta a las autoridades municipales y distritales para que, en caso de que no lo hubiesen adelantado, diseñen y en todo caso implemente una política pública que garantice el acceso universal a infraestructura sanitaria en el espacio público, la cual sea disponible a las personas que habitan en la calle.***

Se presenta una demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 11 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. En esa norma se señala la realización de necesidades fisiológicas en el espacio público, como uno de los comportamientos contrarios a su cuidado e integridad. Los demandantes consideran que la expresión vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad de los habitantes de calle, quienes no tienen la posibilidad de realizar sus necesidades fisiológicas en sitios diferentes al espacio público.

La Corte Constitucional para tomar su decisión se pregunta, ¿La imposición de medidas correctivas de multa y asistencia a programas pedagógicos a las personas habitantes de calle que realizan sus necesidades fisiológicas en el espacio público vulnera su dignidad y sus derechos fundamentales a la igualdad, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad? Para dar respuesta la Corte estudia las reglas sobre protección constitucional del espacio público y se refiere a las condiciones para la consagración de comportamientos prohibidos en él. Posteriormente, hace referencia a la relación de interdependencia entre la protección de la dignidad humana y la vigencia de



los derechos a la autonomía personal y a la intimidad. Finalmente, la Corte recuerda que las personas habitantes de calle han sido identificadas como sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, debido a que se trata de personas que han sido desfavorecidas en la distribución de los recursos económicos y marginados de la vida social, generándoseles condiciones de vida que atentan muchas veces contra su dignidad, lo que le impone al Estado y la sociedad materializar el valor de la solidaridad para transformar la realidad que afronta esta población vulnerable.

Tras el análisis anterior la Corte declara la exequibilidad condicionada de la expresión demandada en el entendido de que dichas consecuencias jurídicas no pueden aplicarse respecto de las personas que habitan la calle. Finalmente se exhorta a las autoridades locales para que, se implemente una política pública que garantice el acceso universal a infraestructura sanitaria en el espacio público, la cual esté disponible a los y las habitantes de la calle conforme a las obligaciones estatales que se derivan de la Constitución y de la Ley 1641 de 2013.

### **Salvamentos de voto**

Para tomar esta decisión se aceptó el impedimento manifestado por la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, tuvo el salvamento de voto del magistrado Alejandro Linares Cantillo, y la aclaración de voto del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

# Sanciones por casos de corrupción y potestad de regular procedimientos administrativos

***Se demanda la inconstitucionalidad de algunas expresiones del artículo 6° y la totalidad del 8° de la Ley 2014 de 2019, por medio de la cual se regulan sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.***

Sentencia [C-037/21](#) Magistrada  
Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Los demandantes cuestionan la constitucionalidad parcial del párrafo 1° y total del párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 80 de 1993, adicionados por el artículo 6° de la Ley 2014 de 2019, así como el artículo 8° de esta última ley que adiciona un artículo al Estatuto de Contratación, que regulan inhabilidades e incompatibi-

lidades sobrevinientes de los contratistas y los efectos de la cesación del contrato por actos de corrupción. Estiman los demandantes que estas normas generan violaciones a la propiedad privada, al principio de buena fe, a los principios de moralidad pública, transparencia y selección, así como a la libertad de asociación y la reserva de ley, este último por otorgar potestades al Gobierno Nacional para reglamentar el procedimiento de la cesión del contrato.

Para resolver los cuestionamientos planteados por los demandantes contra las normas citadas, la Corte se pronuncia inicialmente sobre la legitimación que tienen los extranjeros para presentar acciones de inconstitucionalidad; posteriormente, la Corte pasa a hacer el estudio de los cargos de la demanda; para finalmente, decidir si la reglamentación del procedimiento de la cesión del contrato es o no un asunto que tenga reserva de ley ordinaria.

Respecto a lo primero, esto es la legitimación de los extranjeros para demandar la inconstitucionalidad de las leyes, recuerda la Corte que son tres los requisitos para ejercer este derecho: (i) ser persona natural de nacionalidad colombiana, por lo que las personas jurídicas

no puedes demandar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza material de ley, (ii) ostentar la calidad de ciudadano, esto es, que la acción pública de inconstitucionalidad, está reservada –en forma exclusiva y excluyente– a los nacionales colombianos, siempre y cuando éstos hayan obtenido la ciudadanía y se encuentren en ejercicio de la misma, y finalmente, (iii) hallarse en ejercicio de los derechos políticos, lo que exige que el ciudadano se encuentre en pleno ejercicio de estos derechos, de manera que no haya sido privado o suspendido de los mismos.

Al hacer el estudio de los cargos de la demanda la Corte encuentra que la mayoría de los cargos padecen de ineptitud, salvo el formulado contra el parágrafo 2° que la Ley 2014 de 2019 le añadió al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, por lo tanto, centra el estudio en la posibilidad de que el Gobierno Nacional reglamente el procedimiento de cesión contractual adicionado al Estatuto de Contrata-

ción Pública. Sobre este último aspecto la Corte evoca que, así como reserva de ley exige que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén regulados en una norma de rango legal, la Constitución también reconoce que la competencia del Congreso no vacía de contenido la función que tiene el Gobierno Nacional para reglamentar las leyes. No obstante estima la Corte, recurriendo a la jurisprudencia ya fijada por su Sala Plena, que regular los procedimientos administrativos especiales constituye privilegio y reserva del legislador, por lo tanto decide declarar esas facultades otorgadas al Gobierno Nacional como contrarias a la Constitución.

### **Salvamentos de voto**

Sobre esta decisión se presenta un salvamento parcial de voto del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

# La Corte declara que el traslado de los reclusos puede también solicitarse por los familiares dentro del segundo grado de parentesco civil.

*El alto tribunal señala que el traslado de los internos también puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por los familiares de los reclusos dentro del segundo grado de parentesco civil.*

Sentencia [C-075/21](#) Magistrado  
Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar

Un ciudadano presenta acción pública de inconstitucionalidad en contra del numeral 6° del artículo 52 de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. El demandante considera que la disposición acusada, al facultar exclusivamente a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y pri-

mero de afinidad del recluso para solicitar su traslado penitenciario, sin incluir a los parientes de filiación civil del mismo, incurre en una omisión legislativa relativa que la hace incompatible con el principio de igualdad y con la protección de la familia contempladas en los artículos 5, 13, 42 y 93 de la Constitución Política. La omisión legislativa supondría una discriminación a los hijos adoptivos del interno, colocándolos en condiciones desiguales a los hijos biológicos que no está permitida por el orden constitucional.

La Sala Plena de la Corporación se pregunta si la norma demandada, al facultar exclusivamente a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del recluso, para solicitar su traslado penitenciario, sin incluir a los parientes civiles del mismo, incurrió en una omisión legislativa relativa que la hace incompatible con el principio de igualdad y con la protección de la familia. Para dar respuesta la Sala Plena hace referencia a las omisiones legislativas relativas, las tipologías de parentesco, el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares, y, la unidad familiar como derecho de los menores, así como elemento de la resocialización de los reclusos.



Tras su estudio la Corte estableció que el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al expedir la norma demandada, porque dos razones esenciales: la primera, la ley desatiende la prohibición constitucional de establecer tratos diferenciados entre las personas con base en su origen familiar y lo hizo sin que existiera una razón suficiente para ello. Lo segundo, se incumplió el deber constitucional de dar el mismo trato a todos los parientes de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Tras el análisis realizado se declara la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del numeral 6° demandado, el cual debe entenderse incluyendo la posibilidad de que los familiares de los reclusos, dentro del segundo grado de parentesco civil, también podrán solicitar el traslado de los internos a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

